

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE NO. 88-001-23-33-001-2008-00046-01
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y LA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión adoptada por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en providencia de fecha 22 de enero de 2018, en la cual impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigente al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ronald Housni Jaller, por incurrir en desacato de las órdenes impuestas en sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, proferida por esta Corporación.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la acción popular.

En ejercicio de la acción popular contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política los ciudadanos Ana García de Pechthalt y Leandro Pájaro Balseiro, acudieron ante esta jurisdicción con la finalidad de lograr el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el derecho a un ambiente sano y defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA, por la ausencia en la realización de acciones tendientes a lograr una adecuada recolección, almacenamiento y disposición de residuos sólidos.

2.2. Fallo objeto de cumplimiento

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009¹, esta Corporación determinó el amparo de los derechos colectivos invocados disponiendo al efecto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago llevar a cabo las gestiones y acciones específicas dirigidas a la adecuada recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos especiales de la Islas, en ejecución y desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, adoptado en el Departamento mediante la Resolución No. 05001 del 14 de septiembre de 2007. Al efecto deberá:

1. En un plazo no mayor de dos (2) meses, definirá un esquema de gestión, para la conformación de una empresa encargada de la operación de uno o varios centros de acopio temporal, la recolección y el posterior envío al continente de los residuos sólidos especiales de que trata la presente acción.
2. Realizará campañas permanentes de educación ambiental que instruyan y generen conciencia ciudadana sobre la importancia de la protección al ecosistema y se cumpla con el deber de no botar chatarra y demás residuos sólidos especiales en la Isla. Plazo para su iniciación 30 días.
3. Realizará campañas periódicas de recolección de los residuos sólidos especiales ferrosos, de manera que en un plazo que no exceda de seis meses se cumpla con la limpieza de la Isla. Plazo para su iniciación 30 días.
4. Realizará jornadas de control y erradicación de vectores y roedores generados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos y especiales. Plazo para su iniciación 30 días.
5. Mientras se ejecutan las previsiones siguientes continuará utilizando el sitio asignado transitoriamente para el acopio temporal de chatarras y similares en el predio contiguo al Muelle Departamental donde antes funcionaban las oficinas del tránsito, ubicado en la unidad de planificación insular-UPI-U11, para lo cual deberá a más tardar en 30 días, ser presentado el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

TERCERO: ORDÉNASE al Departamento, con estricta observancia de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial, POT, determinar, adecuar y habilitar sitio para el acopio de residuos sólidos especiales tales como chatarra, llantas y electrodoméstico para lo cual se le

¹ Ver folios 210 al 232 del expediente.

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

concede un término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNASE al Departamento adelantar todas las acciones necesarias, con su respectivo cronograma, para que en el término de ocho (8) meses adelante las gestiones administrativas, presupuestales, de planeación, y las contractuales que aseguren la adecuada y permanente recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos especiales antes señalados, en la Isla. Por secretaría, se deberá comunicar lo decidido a la Asamblea Departamental para lo de su competencia, colabore en orden a obtener el cumplimiento de esta medida (Artículo 34 Ley 472/98)

QUINTO: EXHÓRTASE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina-Coralina, para que ejerza oportuna y permanentemente el debido control y seguimiento a la ejecución del PGIRS, para asegurar que se cumplan sus disposiciones en lo concerniente al manejo y disposición final de los residuos sólidos.

SEXTO: CONFÓRMASE el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará conformado por un representante de la parte actora, un representante del Departamento, la directora de CORALINA y la Procuradora Ambiental y Agraria. El mismo deberá rendir ante el a quo y el Tribunal un informe acerca del cumplimiento de esta decisión.

(...)"

III. TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Observa la Sala que con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Juez de instancia dentro de la audiencia de comité de verificación dentro de la acción popular de la referencia llevada a cabo el día primero (1°) de diciembre de 2017², ordenó dar apertura al incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, disponiendo así correr traslado por el término de tres (3) días a las partes.

3.1. Contestaciones.

² Ver folio 1 del cuaderno de consulta de incidente de desacato.

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

3.1.1. Departamento Archipiélago: Dentro de la oportunidad legal allega documentos referentes a las jornadas de fumigación realizadas por la Secretaría de Salud en el denominado Punto Verde³.

3.1.2. CORALINA: manifiesta la entidad que respecto a la orden establecida en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009 que ha cumplido conforme a su competencia lo ordenado, toda vez que ha realizado el seguimiento a las actividades de ejecución del PGIRS. Igualmente refiere que durante la vigencia 2017 realizó informe técnico No. 242 del 16 de junio de 2017, con la finalidad de evaluar los resultados obtenidos durante el desarrollo del seguimiento a la implementación de las actividades establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS.

Expone que en visita realizada se evaluó la documentación técnica presentada por la Gobernación de San Andrés, arrojando el siguiente concepto:

"(...) que el avance en la implementación de las actividades establecidas en el plan de gestión integral de residuos sólidos-PGIRS de la isla de San Andrés, para el cronograma establecido en el año 2016, no es implementado en su totalidad; encontrándose que para el día 15 de mayo de 2017, se han ejecutado dos (2) actividades, equivalentes al 50% del total identificadas y objeto de seguimiento (4 actividades); y dos (2) no han sido implementadas, las cuales corresponden al 50% del plan.

Así las cosas, se considera pertinente establecer las medidas necesarias desde el punto de vista legal, para que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, demás actores involucrados en la implementación del PGIRS de la isla de San Andrés; acaten las obligaciones contenidas en el siguiente punto del presente informe.

(...)"

Agrega que mediante auto No. 251 del 4 de agosto de 2017, la Corporación ambiental requirió al Departamento Archipiélago, con la finalidad que se cumpla con las actividades establecidas en el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, para lo cual se dio un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para presentar informe técnico y detallado, cuyo contenido evidencie el cumplimiento de las actividades.

³ Ver folios 10 al 16 del cuaderno de consulta de incidente de desacato.

ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO
Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

Relata que en el mes de octubre, la gobernación del Departamento Archipiélago presentó informe de actividades de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, información que fue remitida a la subdirección jurídica de CORALINA, con el fin de establecer si hay lugar a iniciar investigación sancionatoria.

Por otra parte, informa la entidad que realizó conjuntamente con entidades del orden departamental, campañas y jornadas de limpieza, acompañados de procesos de educación y sensibilización en diferentes sectores de la isla, al igual de haber firmado con la ANDI, la Armada Nacional y la Gobernación Departamental un acuerdo de entendimiento con el objetivo de limpiar la isla mediante campañas de recolección y evacuación de residuos especiales hasta el interior del país donde se les dará una disposición adecuada.

3.2. Providencia consultada.

Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2018, el Juez de instancia resolvió sancionar por desacato al fallo de acción popular de fecha 21 de mayo de 2009 al Gobernador del Departamento Archipiélago, Ronald Housni Jaller, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta el A quo que la sentencia proferida en el proceso de la referencia, ordenó al Departamento Archipiélago a llevar a cabo las gestiones y acciones dirigidas a la adecuada recolección, almacenamiento y disposición final de residuos sólidos especiales de la Isla, en ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos adoptado por el Departamento mediante Resolución No. 050001 del 14 de septiembre de 2007.

Refiere que dicha orden debía cumplirse (i) definiendo un esquema de gestión para la conformación de una empresa encargada de la operación de uno o varios centros de acopio temporal, recolección y posterior envío al continente de los residuos sólidos especiales, (ii) con la utilización del sitio asignado transitoriamente para el acopio temporal de chatarra y similares en el predio contiguo al muelle departamental, para lo cual se debía presentar el respectivo plan de manejo ambiental y (iii) dar estricto cumplimiento al Plan de Ordenamiento Territorial.

Sostuvo, que de las pruebas allegadas y recopiladas dentro del trámite incidental se constató, que se han realizado campañas de sensibilización a la comunidad,

Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma.

4.2. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta la providencia de fecha 22 de enero de 2018, proferida el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual declaró en desacato al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ronald Housni Jaller, y lo sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

4.3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si modifica, revoca o confirma la sanción impuesta al señor Ronald Housni Jaller, en su calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y si dicha persona incurrió en desacato en relación con las órdenes contenidas en la sentencia de 21 de mayo de 2009 y en caso de haberla incumplido -desde el punto de vista objetivo- si tal conducta obedece al actuar culposo del referido funcionario.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se analizará (i) el incidente de desacato en las acciones populares, (ii) pruebas obrantes en el plenario y (iii) caso concreto.

4.3.1. Incidente de desacato en las acciones populares.

La figura del desacato se encuentra prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en caso de incumplimiento de orden judicial en el trámite de acciones populares, en los siguientes términos:

ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

La figura del desacato ha sido concebida como el ejercicio del poder disciplinario que utiliza el juez de conocimiento para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales, que han sido expedidas para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos; el cual trae como consecuencia, la imposición de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental, en cuyo caso la decisión será consultada con el superior jerárquico.

La jurisprudencia ha establecido que la sanción por desacato constituye el ejercicio de la potestad disciplinaria del juez que profirió la decisión que no ha sido cumplida. Cuya finalidad no es otra que la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin, sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado; quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia.⁴

Para que proceda la sanción por desacato, es menester la verificación de dos requisitos (i) el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.

Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha manifestado

“Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento⁶.

Este deber de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; de allí que en el grado jurisdiccional de consulta, el Superior del Juez que impone la sanción deba establecer la legalidad

⁴ Artículo 34 de la Ley 472 de 1998: “...En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección primera, sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente 25000-23-25-000-2001-00544-02.

⁶ Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la decisión, a partir de las garantías que informan el debido proceso en el trámite incidental.

Como el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerlo se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.

Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial en una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la Autoridad o Entidad Pública, genéricamente considerada.⁷ "

En este orden, corresponde a Sala verificar si en el presente caso, se incurrió en desacato de la sentencia del 21 de mayo de 2008.

4.3.2. Pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra acreditado que durante el trámite del incidente de desacato, el ente territorial solo allegó documentos en los cuales se constata que en los meses de mayo y octubre de 2016, abril, mayo, julio y agosto de 2017 a través de la secretaría de salud se realizaron actividades de control químico de vectores en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde.

Por otra parte, se observa en el plenario memorando de fecha 27 de noviembre de 2017, allegado por el Departamento Archipiélago en el trámite de un anterior incidente de desacato⁸, en el cual se indica respecto de las órdenes establecidas en el fallo objeto de verificación lo siguiente:

En cuanto a la orden de definir un esquema de gestión para la conformación de un empresa encargada de la operación de uno o varios centros de acopio temporal de recolección y el posterior envío al continente de los residuos sólidos especiales, señala la entidad la existencia de dos protocolos para el retiro de residuos especiales, los cuales son:

⁷ En efecto, la norma expresa "La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

⁸ Ver folios 109 al 116 del cuaderno incidente desacato

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

- El retiro de neveras y llantas por vía marítima en coordinación con la Fuerza Aérea y la ANDI, indicando haber desarrollado las siguientes actividades:
 - Marzo de 2017, retiro de 500 llantas y 100 neveras
 - Abril de 2017, retiro de 200 llantas
 - Mayo de 2017, retiro de 1000 llantas
 - Agosto de 2017, retiro de 1.450 llantas y 20 electrodomésticos (neveras y lavadoras).

- Retiro de llantas vía aérea. Refiere que mediante convenio de la Gobernación departamental y Latam Aires Colombia S.A., se realiza la evacuación de 270 llantas semanales aproximadamente.

Respecto a la orden de realizar campañas permanentes de educación ambiental, indica la entidad que desde el mes enero de 2017 ha realizado a través de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente jornadas de sensibilización a la comunidad a través de la visita puerta a puerta en la cual se informa sobre los residuos sólidos desde las fuentes principales de producción: como son las viviendas, oficinas, empresas, entre otros.

En cuanto a la orden de realizar campañas periódicas de recolección de los residuos sólidos especiales ferrosos, se señaló que se han realizado jornadas de recolección de residuos especiales en conjunto con la Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana, Policía Nacional, Trash Busters S.A. E.S.P. con el fin de recoger los residuos inadecuadamente dispuestos en diferentes zonas de la isla.

Agrega que el ente departamental suscribió el contrato No. 526 de 2017, el cual cubría toda la vigencia 2017 y tiene por objeto la prestación de servicios de recolección y transporte de animales muertos, residuos resultantes de la erradicación de puntos críticos, limpieza de cayos Haines Cay y el Acuario, limpieza de playas rurales y ejecución de actividades de acarreo, adecuación, cargue y retiro de residuos en el sitio de acopio temporal denominado Punto Verde.

Por su parte, la autoridad ambiental durante el trámite incidental, allegó copia del informe técnico No. 242 de 16 de junio de 2017, dentro del cual se presentan los resultados durante el desarrollo del seguimiento a la implementación de las

actividades establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, donde se concluye lo siguiente:

“Que el avance en la implementación de las actividades establecidas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS de la Isla de San Andrés, para el cronograma establecido en el año de 2016, no es implementado en su totalidad encontrándose que para el día 15 de mayo de 2017, se han ejecutado dos (2) actividades equivalentes al 50% del total identificadas y objeto de seguimiento (4 actividades); y dos (2) no han sido implementadas, las cuales corresponden al 50% del plan.

Así las cosas, se considera pertinente establecer las medidas necesarias desde el punto de vista legal, para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y demás actores involucrados en la implementación del PGIRS de la Isla de San Andrés; acaten las obligaciones contenidas en el siguiente punto del presente informe”

Dicho informe señala como recomendaciones y obligaciones las siguientes:

1. Dar cumplimiento total a las actividades establecidas en el documento Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS de la Isla de san Andrés, que para la fecha de notificación del presente informe técnico y de acuerdo al cronograma definido, deba ser ejecutadas en un 100%, específicamente aquellas calificadas con cumplimiento parcial o no ejecutadas en el análisis del presente informe.
2. Presentar ante esta Autoridad Ambiental, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente informe, un documento técnico detallado cuyo contenido evidencie consistentemente el cumplimiento de las actividades a implementar incluidas dentro del documento PGIRS de la Isla de San Andrés.

También observa la Sala, oficio con radicado No.5975 del 24 de octubre de 2017 elaborado por la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, por medio del cual se remite a la Corporación Ambiental informe de actividades del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Decreto 1077 de 2015, en el cual da cuenta de las actividades realizadas y programadas por el ente territorial.

Finalmente, obra en el plenario la inspección judicial realizada el día 7 de diciembre de 2017, al punto de acopio temporal denominado Punto Verde.

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

4.3.3. Caso Concreto.

Observa la Sala del material probatorio obrante en el plenario que el ente departamental ha venido realizando a lo largo de la vigencia 2016-2017, campañas de educación ambiental, consistentes en jornadas de sensibilización a través de visita puerta a puerta en los diferentes sectores de la isla.

Se constata la realización de jornadas de limpieza, consistente en la recolección de residuos sólidos tanto ordinarios como especiales, todo ello con el fin de mitigar, como lo señala la entidad, el impacto negativo que ello produce; al igual del retiro por vía marítima y aérea de llantas y neveras al interior del país.

Conforme a lo expuesto, se observan acciones tendientes a lograr el cumplimiento de las órdenes impuestas en el fallo proferido por esta Corporación, especialmente las referentes a la realización de campañas permanentes de educación ambiental, que instruyan y generen conciencia ciudadana sobre la importancia de la protección al ecosistema y campañas periódicas de recolección de los residuos sólidos especiales ferrosos, las cuales son de vital importancia para lograr que la comunidad realice una adecuada disposición de los residuos sólidos y evitar la proliferación de puntos inadecuados alrededor de la isla donde las personas de forma indiscriminada desechen la chatarra y los residuos de línea blanca.

De modo que, a ese respecto, se evidencia que la entidad ha adoptado medidas tanto presupuestales como administrativas con la finalidad de disponer de personal y medios para desarrollar actividades del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que no es otra que una buena disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales.

Pese a lo anterior, es claro para esta Corporación que la sanción impuesta al Gobernador del Departamento Archipiélago, se debió especialmente a la forma en que se encuentra el punto de acopio provisional denominado Punto Verde, en la medida en que consideró que se evidencia una mala disposición de los residuos, una falta de personal para el buen funcionamiento del mismo y, finalmente, está causando contaminación al humedal contiguo al mismo, lo cual es sin duda un hecho que el *a quo* no pasó por alto ni podría ser soslayado por esta Corporación.

ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO

Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

Una vez analizada la inspección judicial realizada por el A quo a dicho sector el día 7 de diciembre de 2017⁹, evidencia la Sala lo siguiente:

(i) Una inadecuada disposición y acomodación de los residuos de línea blanca (neveras, estufas y lavadoras) y chatarra, toda vez que se encuentran regados por todo el predio e inclusive por fuera (cerca a la carretera – vía pública) del predio donde funciona el punto de acopio, generando un mal aspecto del mismo.

(ii) Una mala disposición y acomodación de las llantas, toda vez que las mismas se observan cerca de la vía.

(iii) Ubicación de residuos sólidos en el humedal contiguo al Punto Verde, se evidencian neveras y chatarra en dicho sector.

(iv) No se observa selección de materiales, todos se encuentran diseminados de manera indiscriminada y sin ningún criterio de orden.

(v) Se evidencian montañas de chatarra, plástico y material de línea blanca.

En el curso de la Inspección Judicial, la entidad territorial, a través de su apoderada judicial, expuso que el volumen de residuos que se observa en el lugar, es debido a la recolección de residuos que se ha realizado en las diferentes partes de la isla, por lo que siempre se va a ver un poco más de concentración en el lugar conocido como el Punto Verde. De igual manera, indicó que las máquinas se encuentran funcionando y se ha ido sacando semanalmente un volumen considerable de chatarra.

Por otra parte, manifiesta que existe un proceso licitatorio tendiente a generar una mayor descongestión a su vez del Punto Verde para generar mas avances en el tema.

En la mencionada diligencia también participó el señor Guillermo Humphries, quien es contratista de la Gobernación Departamental, y quien al efecto señaló que se han descongestionado los puntos críticos de ubicación de residuos sólidos de esta clase que presentaba la isla y se encuentran totalmente controlados. Atribuyó el gran volumen de residuos a la sobrepoblación que presenta la isla.

⁹ Revisar el material fotográfico y de video visible a folio 67 del cuaderno Consulta de Incidente de desacato.

De las declaraciones recepcionadas, fue posible determinar que en el Punto Verde laboran 11 personas.

Conforme a las pruebas relacionadas, se observa tal como lo indicó el A quo, una mala disposición de residuos sólidos, chatarra y materiales de línea blanca en el punto de acopio denominado Punto Verde, que si bien es un lugar para el recibo de residuos ello no debe entenderse que no disponga de unos métodos de organización con las debidas separaciones teniendo en cuenta el tipo de residuo de que se trate, con la finalidad de agilizar los procesos de remoción y evitar la proliferación de vectores en el lugar.

Tampoco comprende la Sala la razón por la cual los residuos se encuentran, inclusive, demasiado cerca de la vía o carretera pública, asunto que debe ser resuelto de manera urgente y prioritaria por la autoridad concernida a fin de evitar que estos materiales puedan obstaculizar el normal tránsito por la vía, con las consecuencias adversas que una omisión en este sentido podría acarrear para los usuarios de la misma.

En este punto se ha de precisar que la intención del juez no fue trasladar el problema de la indebida ubicación de este tipo de residuos de lugar a otro de la isla, ni menos aún fue crear un gran punto crítico, por el contrario, la intención del Tribunal al amparar los derechos colectivos, fue conminar a la administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar la efectiva recolección y disposición de los residuos sólidos, para lo cual se requiere que en el punto o lugar de acopio temporal de estos residuos (chatarra, llantas y línea blanca), se realice un adecuado manejo de los mismos, situación que a todas luces no sucede – por el momento - en el denominado Punto Verde, donde se evidencia una permanente afectación al medio ambiente.

En cuanto a las afirmaciones del ente departamental, respecto a que el cúmulo de basuras se debe a que los llamados puntos críticos que se encontraban alrededor de la isla, en la actualidad se encuentran totalmente controlados, y la existencia del proceso licitatorio tendiente a descongestionar el denominado Punto Verde observa la Sala que en el trámite incidental no fue allegada prueba alguna que sustente tales afirmaciones, pero si en gracia de discusión se aceptara tal argumento, ello no es óbice o justificación para que la entidad no adoptara las medidas necesarias para asegurar que el material que se recogiera fuera dispuesto en el punto de acopio de

la mejor manera, con la finalidad de facilitar su posterior remoción y envío al interior del país.

Ciertamente, luego de transcurridos más de ocho (8) años de haber sido proferida la sentencia que amparó los derechos colectivos, se espera de parte de la administración una realización muy bien estructurada de tales órdenes, que corresponden – por supuesto – al ámbito propio de sus competencias y funciones. Lo que no debe ocurrir es que se evidencien gestiones desarticuladas, que no tienen correspondencia con la gestión de los residuos sólidos de manera integral como debe realizar la entidad territorial. Y este se constituye en elemento toral del análisis de esta Sala para confirmar la sanción impuesta.

En este orden de ideas, para la Corporación es claro que las acciones emprendidas por la administración, en lo que concierne a la operación del punto de acopio provisional denominado Punto Verde han sido insuficientes.

Finalmente, reprocha la Sala que en el trámite incidental el ente departamental no hubiese informado de una manera explicativa las acciones realizadas en pro de obtener un pronto cumplimiento del fallo, conducta que a simple vista evidencia un desinterés en este asunto, por lo que ha de recordarse que la Administración Departamental no puede ser ajena a la problemática que presenta la isla de recolección y disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales; de modo que si hasta la fecha las medidas emprendidas no han dado resultado eficaz, es su deber constitucional y legal adoptar nuevas medidas o reformular las diseñadas, todo ello con la finalidad que sean cumplidas las funciones que le competen y, por esa vía, garantizar definitivamente la efectiva protección de los derechos colectivos amparados.

Por lo anterior, considera la Sala que la sanción impuesta debe ser confirmada, toda vez que a pesar de haber transcurrido más de ocho (8) años desde la fecha desde la ejecutoria de la sentencia, las acciones emprendidas por la Administración Departamental no han sido suficientes para acatar los fallos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANA GARCÍA DE PECTHALT Y LEANDRO PAJARO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTRO
Rad. No. 88-001-23-33-001-2008-00046-01

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la providencia consultada, de fecha 22 de enero de 2018, en la cual impuso sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigente al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ronald Housni Jaller, por incurrir en desacato a las órdenes impuestas en sentencia de fecha 21 de mayo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

(Impedido)
JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado